

CONTRIBUCIÓN DEL UNO POR MIL SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS FIJOS

OF. PGE No.: [02329](#) de 24-07-2018

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: TRIBUTARIO

Submateria / Tema: CONTRIBUCION DEL UNO POR MIL SOBRE ACTIVOS FIJOS, ESTABLECIDA EN LA LEY DE TURISMO

Consulta(s)

¿¿El Ministerio de Turismo al tener la calidad de administración tributaria de excepción, facultad concedida a través de la `Ley de Turismo¿ en su artículo 39 y `Código Tributario¿, en su artículo 66, se debe regir obligatoriamente al cálculo de la multa de tributos establecidos en la `Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno¿ en su artículo 100?, pese a que dicha Ley es de aplicación única y exclusiva a los tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas; o, ¿Debe regirse al cálculo de la multa de tributos establecidos en el `Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y Asignación de Competencias a los Órganos del Ministerio de Turismo en esta Materia¿, en su artículo 115, por ser una normativa expedida por esta Cartera de Estado en aplicación a su competencia de ente tributario de excepción?¿.

Pronunciamiento(s)

¿en atención a su consulta, se concluye que corresponde al Ministerio de Turismo en calidad de administración tributaria de excepción, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 39 de la Ley de Turismo, regular lo relacionado con la determinación y pago de la contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, a través del respectivo Acuerdo Ministerial, de conformidad con la Ley de Turismo y su Reglamento, como efectivamente lo ha hecho a través del ¿Reglamento General de Operaciones del Fondo Mixto de Promoción Turística y Asignación de Competencias a los Órganos del Ministerio de Turismo en esta Materia¿, que en su artículo 115 norma lo relacionado con el cálculo de las multas sobre dicha contribución y en consecuencia debe regirse a dicha normativa mientras la misma no sea reformada o sustituida.

Lo dicho, excluye la aplicación del artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, cuyo ámbito se circunscribe a los tributos que corresponden a la administración tributaria central, ejercida por el Servicio de Rentas Internas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales y no constituye orden o autorización de pago, siendo competencia de la autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el artículo 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE PRONUNCIAMIENTOS

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA DE UN INMUEBLE EXPROPIADO

OF. PGE No.: [02061](#) de

CONSULTANTE:

SECTOR:

MATERIA:

Submateria / Tema:

Consulta(s)

Pronunciamiento(s)

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA DE UN INMUEBLE EXPROPIADO

OF. PGE No.: [02061](#) de 06-07-2018

CONSULTANTE: SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REVERSION BIEN EXPROPIADO

Consulta(s)

¿De conformidad con los artículos 58.7 inciso primero y 58.8 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: ¿Es susceptible de enajenar un bien inmueble expropiado, por medio de una subasta pública, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado por falta de recursos fiscales, y ha transcurrido el tiempo que tenía el expropiado para readquirir el inmueble; quedando como un bien improductivo; considerando además el régimen de austeridad decretado por el Ejecutivo (Decreto 135 de 1 de septiembre del 2017)?.

De conformidad con los artículos 58.7 inciso primero y, 58.8 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: ¿Es susceptible de transferir el dominio de un bien inmueble expropiado a otras entidades del sector público a título gratuito, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado por falta de recursos fiscales, y ha transcurrido el tiempo que tenía el expropiado para readquirir el inmueble; quedando como un bien improductivo; considerando además el régimen de austeridad decretado por el Ejecutivo?¿.

Pronunciamiento(s)

El artículo 58.8 regula la adquisición de bienes inmuebles entre entidades del sector público y prescribe que, siempre y cuando llegaren a un acuerdo no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Tal adquisición puede ser a título de compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo, puede una entidad pública expropiar a otra, para lo cual procederá conforme a la LOSNCP y su Reglamento, sin que sea posible la expropiación en el caso de bienes de uso público, para los cuales, la ley ha prescrito la transferencia por mutuo acuerdo entre instituciones públicas, siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.

Según el tenor de los artículos 58.7 y 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, no es jurídicamente viable enajenar en pública subasta un inmueble expropiado, que no será utilizado para el objeto que motivó la declaratoria de utilidad pública.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, exclusivamente en el caso de renuncia del ex propietario del inmueble expropiado, a su derecho a la reversión, se configurarían los presupuestos previstos por el artículo 58.8 de la LOSCP, para la transferencia de dominio del

bien a otras entidades del sector público, a título gratuito, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la inteligencia y aplicación de normas legales, por lo que la Procuraduría General del Estado no se pronuncia respecto a ningún caso en particular, ni sobre la conveniencia u oportunidad, o sobre las condiciones de una eventual transferencia de dominio de un activo de una entidad del Estado a favor de otra, ya que aquello es responsabilidad exclusiva de las instituciones intervinientes.

Esta Procuraduría tampoco se pronuncia sobre la categorización de bienes, como ¿bien improductivo¿, que refieren sus dos consultas, ya que aquello es de responsabilidad de los funcionarios de la entidad a su cargo, en aplicación de la normativa correspondiente.

Cualquier responsabilidad por las acciones o inacciones relacionadas con el tema de su consulta, le corresponde determinar a la Contraloría General del Estado, en la órbita de sus atribuciones determinadas en los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y los artículos 19 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

[Enlace Lexis S.A.](#)

ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA DE UN INMUEBLE EXPROPIADO

OF. PGE No.: [02061](#) de 06-07-2018

CONSULTANTE: SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, INMOBILIAR

SECTOR: ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA (ART. 225 # 1)

MATERIA: ADMINISTRATIVAS

Submateria / Tema: REVERSION BIEN EXPROPIADO

Consulta(s)

¿De conformidad con los artículos 58.7 inciso primero y 58.8 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: ¿Es susceptible de enajenar un bien inmueble expropiado, por medio de una subasta pública, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado por falta de recursos fiscales, y ha transcurrido el tiempo que tenía el expropiado para readquirir el inmueble; quedando como un bien improductivo; considerando además el régimen de austeridad decretado por el Ejecutivo (Decreto 135 de 1 de septiembre del 2017)?.

De conformidad con los artículos 58.7 inciso primero y, 58.8 inciso segundo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: ¿Es susceptible de transferir el dominio de un bien inmueble expropiado a otras entidades del sector público a título gratuito, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado por falta de recursos fiscales, y ha transcurrido el tiempo que tenía el expropiado para readquirir el inmueble; quedando como un bien improductivo; considerando además el régimen de austeridad decretado por el Ejecutivo?¿.

Pronunciamento(s)

El artículo 58.8 regula la adquisición de bienes inmuebles entre entidades del sector público y prescribe que, siempre y cuando llegaren a un acuerdo no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Tal adquisición puede ser a título de compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo, puede una entidad pública expropiar a otra, para lo cual procederá conforme a la LOSNCP y su Reglamento, sin que sea posible la expropiación en el caso de bienes de uso público, para los cuales, la ley ha prescrito la transferencia por mutuo acuerdo entre instituciones públicas, siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.

Según el tenor de los artículos 58.7 y 58.8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su primera consulta se concluye que, no es jurídicamente viable enajenar en pública subasta un inmueble expropiado, que no será utilizado para el objeto que motivó la declaratoria de utilidad pública.

Respecto de su segunda consulta se concluye que, exclusivamente en el caso de renuncia del ex propietario del inmueble expropiado, a su derecho a la reversión, se configurarían los presupuestos previstos por el artículo 58.8 de la LOSCP, para la transferencia de dominio del bien a otras entidades del sector público, a título gratuito, considerando que no será utilizado para el objeto que fue expropiado.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la inteligencia y aplicación de normas legales, por lo que la Procuraduría General del Estado no se pronuncia respecto a ningún caso en particular, ni sobre la conveniencia u oportunidad, o sobre las condiciones de una eventual transferencia de dominio de un activo de una entidad del Estado a favor de otra, ya que aquello es responsabilidad exclusiva de las instituciones intervinientes.

Esta Procuraduría tampoco se pronuncia sobre la categorización de bienes, como ¿bien improductivo¿, que refieren sus dos consultas, ya que aquello es de responsabilidad de los funcionarios de la entidad a su cargo, en aplicación de la normativa correspondiente.

Cualquier responsabilidad por las acciones o inacciones relacionadas con el tema de su consulta, le corresponde determinar a la Contraloría General del Estado, en la órbita de sus atribuciones determinadas en los artículos 211 y 212 de la Constitución de la República y los artículos 19 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

[Enlace Lexis S.A.](#)